



RESOLUCIÓN No. 4028 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-007-2025”

El Secretario de Jurídico del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *“para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo.”*
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso por concurso de méritos abierto para contratar la **INTERVENTORÍA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) A LA CONSTRUCCION DE PARQUE LINEAL MAGANGUEY EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**
5. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No. 3487 de 27 de agosto 2025, dio apertura al proceso de contratación bajo la modalidad de concurso de méritos abiertos No. **CMA-SI-007-2025**, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.
6. Que, se recibieron observaciones dentro del plazo dispuesto para ello por parte de interesados, al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección referenciado, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en el SECOP II por parte del Departamento.
7. Que, asimismo se dio respuesta a dichas observaciones de conformidad con el cronograma previamente establecido
8. Que, hasta el día 29 de Agosto de 2025 se presentaron las siguientes ofertas:

N°	NOMBRE DEL PROPONENTE
1	CONSORCIO INTERMAGANGUE C&C
2	INGEVAL SAS
3	CARINSA
4	CONSORCIO INTERPARQUE DE MAGANGUE
5	CONSORCIO INTER PARQUE MAGANGUEY
6	CONSORCIO LA FLORESTA
7	ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA



RESOLUCIÓN No. 4028 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-007-2025”

Table with 2 columns: N° and NOMBRE DEL PROPONENTE. Rows include JESAK SAS, CONSULTORES DONOVAN SAS, CONSORCIO MAGANGUE 2025, UNIÓN TEMPORAL SAN ANTONIO 2908, CONSORCIO ALIADOS, and INGENIERIA MASTER S.A.S.

9. Que, de conformidad con el cronograma del proceso, la Entidad debió publicar en el portal único de contratación – SECOP II, el acto administrativo de adjudicación el 16 de septiembre de 2025.

10. Que, debido a que la entidad recibió observaciones a el informe de evaluación final, no fue posible la publicación del acto administrativo de adjudicación de acuerdo a el cronograma previamente establecido en la plataforma SECOP II.

11. Que, por motivo de la expedición del informe final de evaluación, fueron recibidas observaciones al mismo por parte de los siguientes proponentes:

Table with 5 columns: Proponent Name, ID, Address, Phone, and Email. Lists details for INGENIERIA MASTER S.A.S., CONSULTORES DONOVAN SAS, CONSORCIO MAGANGUE 2025, UNIÓN TEMPORAL SAN ANTONIO 2908, CONSORCIO ALIADOS, and INGENIERIA MASTER S.A.S.

12. Que el decreto 1082 de 2015, consagra el procedimiento mediante el cual se debe adelantar el procedimiento de selección bajo la modalidad de concurso de méritos, en su Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos de la siguiente manera:

- 2.2.1.2.1.3.2. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:
1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.
2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.
3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje.

13. Que el pliego de condiciones tipo para los procesos de INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3 aplicable al presente proceso de selección y diseñado por Colombia Compra Eficiente establece los criterios de ponderación, entre ellos el de la verificación y asignación de puntaje por la experiencia del proponente, destacándose para estos efectos lo establecido en el literal C del numeral 4.1. del pliego de condiciones publicado por la entidad.

14. Que, no obstante, el procedimiento normativo de la tipología de selección Concurso de Méritos prevista en el artículo 2.2.1.2.1.3.2. ibidem en donde "(...) Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje (...)". Si bien el pliego de condiciones establece



RESOLUCIÓN No. 4028 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-007-2025”

que con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar observaciones y a más tardar el día antes de la adjudicación hasta las 11:59 p.m., de acuerdo con lo señalado en el “Anexo 2 – Cronograma” la Entidad debe publicar el informe final de evaluación, en caso de que el inicial haya sufrido variaciones, la entidad en primacía del principio de selección objetiva, ha recibido observaciones relacionadas con el informe de evaluación definitivo, sobre las cuales es preciso realizar un pronunciamiento la entidad procederá a analizar las observaciones presentadas y realizar los ajustes respectivos al informe de evaluación. Al respecto, Colombia Compra Eficiente ha indicado en concepto 793 de 2024, explicó:

De conformidad con el principio de economía, cualquier observación que se presente por fuera de los plazos establecidos en el pliego de condiciones se considera extemporánea, pues si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los tiempos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen el proceso de contratación.

En este sentido, independientemente del contenido de la observación, si esta se refiere, por ejemplo, a la habilitación de los proponentes, al puntaje que se la otorgado en la evaluación o a la información que aportó un oferente, será extemporánea si se presenta por fuera de los plazos establecidos en el pliego de condiciones. De este modo, se considera extemporánea una observación sobre la evaluación de los proponentes que se presente después del acto de adjudicación.

Lo anterior no obsta para que la entidad revise la observación presentada y tome las medidas correspondientes, especialmente en aquellos eventos en que se relacione con una presunta infracción a normas de orden penal o que puedan generar vicios en la adjudicación y en el futuro contrato. Esto significa que no por el hecho de ser extemporánea la entidad descartará automáticamente su análisis, sino que resulta oportuno examinar su contenido y alcance para determinar si frente a ella procede alguna actuación.

En tal sentido la entidad procederá a dar respuestas a las observaciones presentadas, realizando los ajustes pertinentes al informe final de evaluación, en procura del cumplimiento del principio de Selección Objetiva.

15. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.”**

16. Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.^{1 2}

¹LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.” “ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

² LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.”



RESOLUCIÓN No. 4028 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-007-2025”

17. Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

“El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad”.

18. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

19. Que, existe una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

20. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

21. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

22. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

23. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

“En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).

24. Que, como consecuencia de lo anterior, el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución requiere ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en el presente acto administrativo. Para el efecto, se publica, junto con este acto administrativo, el cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.

25. Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del proceso, con el único fin de precaver una eventual nulidad del proceso de selección.

26. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales, //



RESOLUCIÓN No. 4028 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2025

“Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Concurso de Méritos Abiertos CMA-SI-007-2025”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR el vicio de procedimiento presentado en el proceso de contratación por la modalidad de concurso de méritos abiertos No. CMA-SI-007-2025 que tiene por objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL (TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, LEGAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) A LA CONSTRUCCION DE PARQUE LINEAL MAGANGUEY EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las etapas subsiguientes del proceso, las fechas que a continuación se indican:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de respuestas al informe final de evaluación e informe de evaluación final corregido	8 de octubre de 2025 hasta las 23:59	Secop II
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	8 de octubre de 2025 hasta las 23:59	Secop II
Firma del Contrato	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación del contrato	Secop II
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato	Secop II
Aprobación de garantías	Dentro del día hábil siguiente a la entrega de la garantía	Secop II

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO**

VoBo. Ricardo Pineda Meola
Director de Contratación.

Revisó: Vladimir Caballero - CPS

Proyecto: Raquel Valera - CPS